

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos: 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Palazuelo de Sayago solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 1.551 pesetas 75 céntimos.

El de Rionegro del Puente, 12 céntimos al quintal de paja y 12 al de leña, para cubrir el déficit de 1.582 pesetas 64 céntimos, que le resultan en su presupuesto municipal ordinario para 1903.

El de Tamame, impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para 1903, importante 1.434 pesetas 85 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 22 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Gastos Carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de Toro durante el próximo año de 1903, acordé aprobarlo de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los pueblos que constituyen dicho partido, conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria del mismo con la debida puntualidad.

Zamora 18 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

REPARTIMINNTO entre los pueblos del partido judicial de las diez mil pesetas que se precisan para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año 1903, tomando como base lo que pagan al Estado por contribuciones, según dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

PUEBLOS	CONTRIBUCIONES AL ESTADO				CUPO anual repartido.
	Pr rústica, pecuaria y urbana con deducción de la quinta parte por hacendados forasteros.	Por industrial.	Por consumos.	TOTAL que sirve de base para el repartimiento.	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS.
Abezames	6.889'75	115'36	1.218'25	8.223'36	153'20
Aspariegos	9.384'01	1.166'40	2.064	12.614'41	235
Belver de los Montes	12.010'64	605'80	4.939	17.555'44	327'05
Bustillo del Oro	8.043'14	240	2.638'75	10.921'89	203'47
Castronuevo	6.481'50	242	2.278'75	8.992'25	167'52
Fresno de la Ribera	6.607'55	96	1.498'75	8.202'30	152'80
Fuentesecas	6.582'91	54	1.350'25	7.987'16	148'80
Gallegos del Pan	5.045'70	126	1.053'25	6.224'95	115'97
Malva	11.422'73	504	2.635	14.561'73	271'28
Matilla	3.885'57	14	704	4.603'57	85'76
Morales	13.566'88	507'60	7.176'50	21.250'98	395'90
Peleagonzalo	7.238'35	415	2.342	9.995'35	186'21
Pinilla	11.256'92	282	5.780'75	17.319'67	322'66
Pobladura	2.592'42	»	765'50	3.260'92	60'75
Pozoantiguo	13.503'95	198	3.709	17.410'95	324'36
Sanzoles	9.455'92	414'50	6.102'50	15.972'92	297'60
Tagarabuena	9.453'32	178	4.503'25	14.094'57	262'58
Toro	136.472'26	21.019'98	65'415	222.907'24	4.152'36
Valdefinjas	6.218'43	76	1.322'75	7.617'18	141'90
Venialbo	11.996'95	763	5.986	18.745'95	349'23
Vezdemarban	22.303	1.326	9.749	33.378	621'83
Villalazan	4.142'02	126	1.034'25	5.302'27	98'78
Villalonso	7.712'99	299'20	1.509'75	9.521'94	177'39
Villalube	11.456'74	276	2.213'50	13.946'24	259'81
Villardondiego	11.175'45	32	2.054'25	13.261'70	247'06
Villavendimio	9.808'36	753'73	2.260	12.922'09	240'73
TOTALES	364.710'46	29.830'57	142.294	536.795'03	10.000

La cantidad repartida es de diez mil pesetas y la base imponible de quinientas treinta y seis mil setecientas noventa y cinco pesetas y tres céntimos, correspondiendo por lo tanto á cada pueblo á razón de una peseta ochocientas sesenta y tres milésimas por ciento, cuyo cupo anual se fija en la última casilla, para satisfacer por trimestres anticipados.

Toro diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—El Alcalde, Francisco Casas.—El Secretario, Dionisio Tejero

Servicio ordinario Forestal.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha, el Real Decreto siguiente:

«SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los Montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que estas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfectamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1833, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la Administración de los otros bienes de los pueblos les competen. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta, esencialmente, de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, por que lo está, sino en ocasiones explicables por razón de la anfibología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el capítulo 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código Civil y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la Ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que

representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias.»

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyesé siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocido por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no puede ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de la utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones fo-

restales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ú otro cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público, ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10.º Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para

los fines u objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales ordenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Felix Suárez Inclán.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicación del precedente R. D. en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, P. A., Domingo A. Arenas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

De conformidad con la legislación vigente sobre la materia y especialmente el Real decreto de 26 de Noviembre de 1898, esta Comisión ha acordado proveer las plazas de Médico vocal y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1903, cuyo nombramiento deberá hacerse en los diez primeros días del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho al disfrute de dichas plazas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Comisión provincial en término de diez días, á partir de la fecha de este anuncio.

Zamora 24 de Noviembre de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—El Secretario, Felipe Olmedo.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Enero de 1903 el cupón número 5 de los Títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Intervención, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Be-

neficiencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en el Negociado respectivo de esta Intervención con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis dicho Negociado, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que dichas facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan.

2.º Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo.

3.º Las inscripciones se presentarán en dos carpetas iguales, cuidando de expresarse con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados número, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallan una por una; debiendo advertirse que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que tengan impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas y que le será satisfecho por las Dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Zamora 20 de Noviembre de 1902.—El Interventor, León Carrillo de Albornoz.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso 3.º del art. 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, el día 1.º de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 13 de Noviembre de 1902.—El Comandante primer Jefe, Isidro Seisdedos Rodríguez.

Ayuntamientos.

CARBAJALES DE ALBA

Don Gregorio Fidalgo Silva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbajales de Alba

Hago saber: Que este Ayuntamiento teniendo en cuenta la omisión advertida al proveer en propiedad la plaza de Secretario del mismo, en sesión de 9 del actual acordó declarar esta vacante y proveerla nuevamente en propiedad.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en término de ocho días en la Secretaría; pues trascurridos estos no serán admitidas.

Carbajales de Alba 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Fidalgo.

TAPIOLES

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Administrador de Contribuciones para arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas los grupos de carnes, líquidos y sal, durante los años de 1903, 1904 y 1905, inclusive, en este pueblo, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento vigente, se hace presente:

1.º La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de este pueblo ante la Comisión nombrada al efecto.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma á los diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, verificándose el acto por pujas á la llana.

3.º Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes y líquidos, incluso alcoholes, aguardientes y liciores y la sal por espacio de uno á tres años, dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y la última á las parciales.

4.º El importe total de la licitación por cada año es de 3.470 pesetas 19 céntimos, según las condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Secretaría.

5.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe de la anterior, la cual se acreditará en forma reglamentaria, quedando el rematante obligado á prestar fianza por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo para seguridad del contrato.

Por último, si por falta de licitadores no diera resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda al octavo día siguiente al de la primera, con las mismas condiciones, y si tampoco diese resultado, se celebrará una tercera á los ocho días hábiles y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Tapioles 20 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Sandalio González.

ALMEIDA

Don Tomás Ledesma Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto apesar de las invitaciones reglamentarias practicadas con tal fin los conciertos gremiales voluntarios acordados en primer término por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, se sacan á pública subasta por el término de uno á cinco años en concepto de arriendo á venta libre todas las especies que comprende la tarifa oficial, bajo el tipo para cada uno de ellos de 15.117 pesetas 29 céntimos, en cuya suma se halla incluido el 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de dos á cuatro de su tarde á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las demás condiciones á que ha de someterse el arriendo constan en el pliego de referencia que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de no tener efecto la primera subasta, queda anunciada la segunda para los diez días siguientes á la misma hora, local é iguales formalidades que aquella, si bien se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del total cupo, en cuyo caso solamente será válido por un año.

Almeida 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Ledesma.

CAÑIZO

Transcurridos que sean diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumo por término de tres años, á contar desde el 1.º de Enero de 1903, bajo el tipo de 5.101 pesetas 65 céntimos cada un año.

Los licitadores depositarán en la Caja de este Municipio una cantidad igual al importe del 5 por 100 sobre el tipo de subasta.

Si en la primera no diera resultado, se celebrará otro segundo remate pasados que sean diez días del primero, admitiéndose posturas por las dos terceras partes y siendo el arriendo solo por un año.

Las subastas se verificarán en la Casa Consistorial, empezando á las diez de la mañana y terminando á las doce, observándose en ellas las condiciones fijadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Cañizo 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Daniel Toranzo.

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Cerecinos de Campos	Peleagonzalo
Olmillos de Castro	Luelmo
Perdigón	Molezuelas Carballeda
Revellinos	Rosinos de la Requejada
Villavendimio	Riofrio
Valparaiso	Melgar de Tera
Morales de Valverde	Villabrázaro
Muelas del Pan	Santa Colomba Carabias
Manganeses Lampreana	Villamor los Escuderos
Malva	Otero de Bodas
Palacios de Sanabria	Casaseca de las Chanas
Palacios del Pan	Cotanes
Pajares	Gema
Vidayanes	Villaescusa
Pias	Villalcampo
Calzadilla de Tera	Bercianos de Vidriales
Pozoantiguo	Valdefinjas
Pública de Valverde	San Román del Valle
Santa María Valverde	Villalonso
Figueruela de arriba	Pego (El)
Quintanilla del Olmo	

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Cerecinos de Campos	Molezuelas Carballeda
Perdigón	Rosinos de la Requejada
Revellinos	Riofrio
Manganeses Lampreana	Melgar de Tera
Valparaiso	Villabrázaro
Morales de Valverde	Santa Colomba Carabias
Muelas del Pan	Villamor los Escuderos
Malva	Morales de Rey
Palacios de Sanabria	Otero de Bodas
Pajares	Cotanes
Vidayanes	Casaseca de las Chanas
Pias	Villaescusa
Calzadilla de Tera	Villalcampo
Pública de Valverde	Bercianos de Vidriales
Santa María Valverde	Valdefinjas
Figueruela de arriba	Villalonso
Peleagonzalo	Pego (El)
Luelmo	

PADRÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.

Olmillos de Castro	Quintanilla del Olmo
Villavendimio	Gema

MATRICULAS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación de la matrícula industrial para el año de 1903, se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que tengan conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Cerecinos de Campos	Benavente
Villavendimio	Villalonso
Rosinos de la Requejada	Pego (El)

PELEAGONZALO

Don Manuel Calvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleagonzalo.

Hago saber: Que en virtud de autorización concedida á este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo y á los diez días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez á las doce, la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial para el año de 1903 al 1907, los dos inclusive, bajo las condiciones que se hallan en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría.

Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el mismo local y hora y á los diez días siguientes de celebrada la primera y se admitirán proposiciones solo y durante todo el año de 1903.

Peleagonzalo 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Calvo.

CARBELLINO

Don Julian Moralejo Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbellino.

Hago saber: Que con el fin de proceder al arriendo con facultad á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal, se sacan á pública subasta por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1903 y terminará en 31 de Diciembre de precitado año, bajo el tipo total de 2.982 pesetas con 85 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de diez á doce á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En caso de no tener efecto esta subasta, se anuncia la segunda para los ocho días después á la misma hora, local é iguales formalidades anunciadas para la primera con los precios rectificadas de venta.

Si en esta segunda tampoco se verifica el remate, se celebrará una tercera pasados los ocho días siguientes á la anterior y bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad total importe del arriendo.

Carbellino 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Julian Moralejo.

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Cleto Losa Puertas, Alcalde Constitucional de esta villa de Vallesa de la Guareña.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el arriendo de consumos á venta libre acordado por el Ayuntamiento en Junta municipal para esta villa y año natural de 1903, por falta de postor con el sin perjuicio de la autorización superior, se anuncia la subasta con la facultad de venta exclusiva al

por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite de olivo y mineral y carnes frescas vacunas, lanares y cabrias por ramos separados ó en junto si se ofreciesen proposiciones admisibles por el tipo que tiene señalado cada especie en el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza será la reglamentaria ó por medio de fiadores mancomunados que respondan á satisfacción del Ayuntamiento.

El acto se celebrará en estas Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento de mi presidencia de once á doce de la mañana del oncenavo día hábil transcurrido desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si la primera subasta no ofreciese resultado, se celebrará la segunda con precios rectificadas y por el mismo tipo, que tendrá lugar transcurridos ocho días hábiles desde que se celebra la primera, y si tampoco esta ofreciese resultado, se celebrará la tercera transcurridos que sean otros ocho días hábiles desde que tenga lugar la segunda, á la misma hora y en el mismo local que las anteriores, en la cual se admitirán proposiciones por el tipo de las dos terceras partes de las anteriores.

Lo que se hace público convocando licitadores para dicho arriendo

Vallesa de la Guareña 15 de Noviembre de 1903.

—El Alcalde, Cleto Losa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

JAMBRINA

Don Santiago Martín Samaniego, Juez municipal del pueblo de Jambrina.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente posesorio para inscribir en el Registro de la Propiedad á favor de D. Sebastián Lozano Alonso, vecino de este pueblo, una casa en la calle Larga de Jambrina, número setenta y tres, con varias dependencias y una cortina de diez y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas, que forma todo ello una sola finca.

La inscripción de dicha casa ha sido suspendida por hallar vigentes los asientos que inserta el Sr. Registrador y en los cuales aparecen interesados los señores siguientes: D. Cesáreo y D. Narciso Margallo Hernández y D. Bernardo Fernández del Campo, cuyo paradero se ignora y á cuyos señores ó á sus herederos ó legítimos representantes se citan y llaman para que en el término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á exponer lo que á su derecho conduzca, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer, se mandarán cancelar los indicados asientos y se confirmará el auto de aprobación dictado en dicho expediente.

Jambrina doce de Noviembre de mil novecientos dos.—Santiago Martín.

BARCIAL DEL BARCO

Don Marcelo Gutiérrez Fernández, Juez municipal de Barcial del Barco.

Por la presente se cita y emplaza á D. Juan Manuel Nieto, residente en Santa Colomba de las Monjas, ignorando hoy su paradero según se hace constar en la notificación hecha por aquel Juzgado, fecha seis del presente, para que en término de ocho días, después de la inserción de este emplazamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado municipal, sito en la carretera de Zamora, á satisfacer la suma de veintiseis pesetas cincuenta céntimos, de costas devengadas hasta la fecha y reintegro de papel invertido en el juicio criminal de faltas seguido contra el mismo por lesiones causadas á Sabino Centeno, de esta vecindad, y á sufrir diez días de arresto á que fué condenado, en la Casa de este Ayuntamiento, y de no concurrir á este llamamiento, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcial del Barco diez y siete de Noviembre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Marcelo Gutiérrez.—Por su mandado, Florencio Alonso, Secretario.